MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 044 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINIST RATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4605-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°000352-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó frente al predio ubicado en Jr. Fernando Castrat (berma), Urb. Chama – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: *"Mediante inspección ocular externa se constató que se ha roto una parte del sardinel ubicado frente al predio (50cm aproximadamente), en entrevista con la Sra. Mónica Pacheco, indicó que rompieron el sardinel".* Asimismo, el fiscalizador adjunta Constancia de Visita N°11-2023, en donde suscribe lo siguiente: *"En entrevista con la Sra. Mónica Pacheco Concha (posesionaria) manifiesta su deseo de retirar el árbol que se encuentra ubicado frente a su puerta de cochera (ca. Fernando Castrar), habiendo roto parte de sardinel (pintado de amarillo – de 50cm aprox.), se procede según normal municipales".* Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°255-2023 de fecha 06 de enero de 2023, a nombre de **ENRIQUETA MONICA PACHECO - CONCHA MAYURI** con DNI N°10308919.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°255-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3641-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 18 de setiembre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra ENRIQUETA MONICA PACHECO - CONCHA MAYURI, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2004882024 de fecha 05 de enero de 2024, la administrada ENRIQUETA MONICA PACHECO - CONCHA MAYURI, informa que con fecha 14 de diciembre de 2023 reparó el daño ocasionado a la berma, para ellos adjunta fotografías que así lo demuestra.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó*

firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

Que, de la revisión del descargo de la administrada, se verifica ha reparado el daño ocasionado a la berma (50cm2 aproximadamente). Por lo tanto, y en aplicación al principio de razonabilidad, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°616-2023, impuesta en contra de la administrada **ENRIQUETA MONICA PACHECO - CONCHA MAYURI** con DNI N°10308919, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señora : ENRIQUETA MONICA PACHECO - CONCHA MAYURI
Domicilio : JR. FERNANDO CASTRAT N°333, URB. CHAMA – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct